



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05993-2009-PC/TC
LIMA
RICARDO URBINA AÑÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Urbina Añaños contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 20 de julio del 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero del 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Policía Nacional del Perú y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 12565-DIRREHUM PNP, del 22 de agosto del 2007, que dispone que se le abone doble remuneración total al habersele reconocido doble tiempo de servicios efectivos y reales desde el 1 de noviembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1989, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 24700. Asimismo, solicita que la referida remuneración le sea pagada conforme al artículo 1236.º del Código Civil y se le abone los intereses legales y los costos del proceso. Refiere el demandante que prestó servicios en la Dirección contra el Terrorismo y en la Unidad de Desactivación de Explosivos, para cuyos servidores estaba previsto el beneficio de un doble cómputo del tiempo de servicios prestados y la correspondiente doble remuneración.

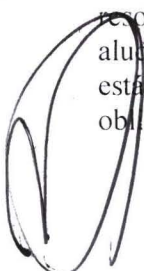
La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda señalando que si bien es cierto que se le ha reconocido al demandante el derecho que reclama, no se precisa una cantidad exacta, por lo que debió pedirlo administrativamente; agregando que el mandato no cumple los requisitos que exige la ley para que se ventile en el proceso de cumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de junio del 2008, declara fundada la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita tiene la calidad de decidida por haber quedado consentida, además de contener un mandato claro y vigente, por lo que resulta de obligatorio cumplimiento

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución no contiene un mandato líquido, por no haberse precisado el monto de la bonificación que debe recibir el demandante; señala también que contraviene la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 24700.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 12565-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de agosto del 2007, que dispone que se le abone al demandante doble remuneración total al habersele reconocido doble tiempo de servicios efectivos y reales desde el 1 de noviembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1989, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 24700.
 2. La demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 5 la carta notarial de fecha 3 de diciembre de 2007, mediante la cual el demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada resolución.
 3. El artículo 200.º, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. El artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
 4. Asimismo, este Colegiado, en la Sentencia N.º 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
 5. En el presente caso, este Colegiado considera que el mandato contenido en la resolución materia de cumplimiento reúne todos los requisitos mínimos a que se alude en el fundamento precedente, toda vez que está vigente, es claro y cierto, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones impares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, y es incondicional.
- 
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado, no es razonable que la Administración pretenda seguir difiriendo el cumplimiento de dicho mandato, a pesar de que han transcurrido casi 3 años desde que se expidiera la resolución que lo contiene.
7. En ese contexto, en aplicación de la entonces vigente Ley N.º 24700, la bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios del demandante debió hacerse efectiva sobre la base de la cantidad que desde el 1 de noviembre de 1987 y hasta el 31 de agosto de 1989 correspondía a la remuneración del demandante. Sin embargo, la restitución de su derecho y el pago que ello implica resultaría insignificante hoy, dada la depreciación monetaria, si se considera como pago pendiente el monto nominal que correspondía a su remuneración en las fechas señaladas. En consecuencia, en aplicación del criterio establecido en la Sentencia N.º 574-2003-AA/TC, este Colegiado considera que, para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad, se debe adoptar el criterio valorista establecido en el artículo 1236.º del Código Civil.
8. En el caso de autos, además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde, además, deberá abonarse, según los artículos 1236º y 1244º del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la renuencia de la entidad demandada al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 12565-DIRREHUM PNP, que dispone el pago a favor del demandante.
2. Ordenar que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 12565-DIRREHUM PNP, en el plazo máximo de diez días, con valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236.º del Código Civil y con lo establecido en el fundamento 7, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05993-2009-PC/TC
LIMA
RICARDO URBINA AÑÑOS

3. Disponer el pago de los costos del proceso y de los intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 8.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR